

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito dirigido por el Mandatario Judicial de la parte activa, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo de salario y/o honorarios. Sírvasse proveer. Cartago (V.), Abril 13 de 2.021.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ** y **LUIS JAMER BEDOYA SUÁREZ**  
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00082-00  
Auto: **438**

A través del memorial glosado a folio 29 y 30 del cuaderno 2 digital, el extremo activo de la presente Ejecución, solicita que se decrete el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, respecto del **SALARIO** que devenga el demandado **LUIS JAMER BEDOYA SUÁREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.011.470, en su calidad de **EMPLEADO** de la compañía **CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES "SAN MIGUEL SAS"**; o en su defecto, la retención del 50% de lo devengado por concepto de prestación de servicios.

Al respecto, estimará esta Falladora con relación a la cautela demandada que atiende al salario a que tiene derecho el Ejecutado **EDISON ACEVEDO RAYO** por su relación laboral con la entidad prestadora de salud antes descrita; que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el canon 593-9 ibídem; debiéndose, por tanto, librar la misiva correspondiente al respectivo **PAGADOR** para que actúe de conformidad, haciéndole las advertencias correspondientes.

Ahora bien, en el evento que el vínculo entre el aquí demandado y la empresa citada, corresponda a un "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS"; estimará esta Administradora de Justicia, como quiera que las medidas cautelares a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para "...garantizar el ejercicio de un derecho

objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado..."; también es cierto que el embargo de los honorarios que percibe una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

Entonces, atendiendo los preceptos constitucionales al respecto, en especial los contenidos en la Sentencia T-725 de 2014, que a la letra reza en uno de sus apartes: "...De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) **restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Así las cosas, en el evento que la medida cautelar primeramente demandada no se atempere a la vinculación del ejecutado con la sociedad **CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES "SAN MIGUEL SAS"**; se decretará el **embargo y retención hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, respecto de los **HONORARIOS** que perciba el demandado **ACEVEDO RAYO** en su calidad de **CONTRATISTA** de la misma; debiéndose, por tanto, librar la comunicación correspondiente, informando sobre la medida aquí dispuesta a la dependencia pertinente, para lo de su resorte.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

#### **R E S U E L V E:**

Primero.- **DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, respecto del

**SALARIO** que devenga el demandado **EDISON ACEVEDO RAYO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.211.580, en su calidad de **EMPLEADO** de la compañía **CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES "SAN MIGUEL SAS"**. En tal virtud, se ordena **LIBRAR** oficio al **PAGADOR** de la antes citada empresa, con el fin de que en lo sucesivo y hasta nueva orden, **EFFECTÚE** los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y **CONSIGNE** a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472031001 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 76147310300120190008200**. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Segundo.- En el evento que la medida cautelar que da cuenta el numeral que precede, no sea procedente en razón de la vinculación que el encartado **ACEVEDO RAYO** ostente con la sociedad multicitada; **DECRETASE** el **embargo y retención hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, respecto de los **HONORARIOS** que perciba el demandado **EDISON ACEVEDO RAYO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.211.580, en su calidad de **CONTRATISTA** de la compañía **CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES "SAN MIGUEL SAS"**.

En tal virtud, se ordena **LIBRAR** oficio al **PAGADOR** de la antes citada entidad, con el fin de que en lo sucesivo y hasta nueva orden, **EFFECTÚE** los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y **CONSIGNE** a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472031001 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 76147310300120190008200**. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

*mSD*

 República de Colombia <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> Cartago - Valle, <u>14 DE ABRIL DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes. <hr/> <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario
--

*firmado Por:*

*LESLY M. NARANJO REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CAROLINO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7c0179b2ccc3611b9ce4ca1f8e250fd1bb88e21e6a3ce774c67042fc94dea6d  
Documento generado en 13/04/2021 03:33:45 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*